

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE OAXACA



TURISMO

2026

DECRETO No. 2088

Última Reforma: Decreto número 1584 aprobado por la LXVI Legislatura el 7 de julio del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 31 Décima sección del 1 de agosto del 2026.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ÚNICO.- La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable congreso del Estado, expide la Ley de Turismo del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Oaxaca, correspondiendo su aplicación de manera concurrente en el ámbito de sus competencias al Estado a través de la Secretaría de Turismo, y a los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca.

Artículo 2.- La materia turística comprende los procesos que se derivan de las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos, las autoridades competentes velarán por el establecimiento de una política transversal en la materia.

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. Atender las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes establecidas en la Ley General de Turismo, dictadas para el Ejecutivo Federal, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos del Estado, así como la participación de los sectores social y privado;
- II. Determinar los mecanismos para la conservación, mejoramiento, distinción, protección, defensa, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos del estado, atendiendo el fenómeno de la gentrificación, preservando el patrimonio natural, cultural, artístico, tradicional, comunal, biocultural, usos y costumbres, saberes y sabores ancestrales

y el equilibrio ecológico con base en los criterios determinados por las leyes en la materia, así como contribuir a la(sic) atractivos y productos turísticos, en apego al marco jurídico vigente;

- III. Dictar bajo criterios de beneficio social, perspectiva de género, sustentabilidad, inclusión, originalidad, competitividad y desarrollo equilibrado del estado y de los municipios, a corto, mediano y largo plazo, las bases para la política, planeación y programación de actividad turística en Oaxaca;
- IV. Establecer los lineamientos legales por los cuales se regirá la actividad turística en el Estado de Oaxaca;
- V. Establecer las bases para el fomento y desarrollo de las rutas turísticas;
- VI. Determinar, las dependencias, entidades y órganos colegiados que serán autoridad en materia turística;
- VII. Establecer la participación del Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos y de los Consejos Municipales en el establecimiento y la operación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable;
- VIII. Optimizar la calidad y competitividad de los servicios turísticos en el Estado;
- IX. Fomentar la Inversión Pública, privada y social en la industria turística, e impulsar la modernización de la actividad turística en el Estado;
- X. Establecer los lineamientos legales que deberán apearse los prestadores de servicios turísticos y los turistas;
- XI. Establecer las políticas públicas en materia de turismo en el Estado y los Municipios, en todo lo que no contravenga a la Ley General;
- XII. Establecer los mecanismos de coordinación y participación entre el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos para favorecer el desarrollo del turismo bajo los criterios de competitividad;
- XIII. Promover y vigilar el desarrollo del turismo social, propiciando el acceso de todos los mexicanos al descanso y recreación mediante esta actividad;
- XIV. Garantizar a las personas con discapacidad las oportunidades del uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible;
- XV. Instrumentar políticas de apoyo y fomento al turismo con igualdad de género, así como libre de prejuicios y discriminación por identidad de género, expresión de género u orientación sexual en el Estado y sus Municipios;
- XVI. Instrumentar políticas para fomentar y desarrollar el turismo incluyente, con pleno respeto a los derechos humanos de las personas;
- XVII. Establecer las bases para la orientación y asistencia a los turistas locales, nacionales y extranjeros, y
- XVIII. Fomentar y desarrollar acciones para diversificar la actividad turística, en donde todas las modalidades turísticas se considerarán como un factor de desarrollo local integrado, apoyando el aprovechamiento de las actividades propias de las comunidades.

(Artículo reformado mediante decreto número 594, aprobado por la LXIV Legislatura el 6 de marzo del 2019, publicado en el Periódico Oficial número 16 quinta sección de fecha 20 de abril del 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 2514, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 11 de noviembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 14 Vigésima Segunda Sección, de fecha 5 de abril del 2025)

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Actividades Turísticas: Las que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos;
- I Bis. Atlas Turístico del Estado de Oaxaca: El registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales y culturales que puedan constituirse en atractivos turísticos, sitios de interés y en general todas aquellas zonas y áreas territoriales del desarrollo turístico del Estado de Oaxaca;
- I Ter. Anfitrión: Persona física o moral que de manera directa o mediante intermediario, incluyendo plataformas tecnológicas, pone a disposición de los turistas para uso a partir de cuatro noches, sus casas, casas dúplex, departamento, vecindades o cuarterías destinados a uso habitacional a cambio de una contraprestación;
- II. Catálogo Turístico del Estado de Oaxaca: El registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales y culturales que puedan constituirse en atractivos turísticos del estado, sitios de interés y en general todas aquellas zonas y áreas territoriales del desarrollo del turismo;
- III. Consejo: Consejo Consultivo de Turismo de Oaxaca;
- IV. Consejo Municipal: Los Consejos Municipales de Turismo en el Estado;
- V. Estado: El Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- VI. Ley: La Ley de Turismo del Estado de Oaxaca;
- VII. Ley General: La Ley General de Turismo;
- VIII. Prestadores de Servicios Turísticos: Las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley;
- VIII Bis. Estancia Turística Eventual: Servicio de estancia, alojamiento, hospedaje, temporal o permanente en inmuebles a cambio de una contraprestación
- IX. Programa Sectorial: Programa Sectorial de Turismo del Estado;
- IX Bis. Inmueble: Las casas, casas dúplex, departamentos, fincas, ranchos, cabañas, campamentos, paraderos de casas rodantes, vecindades o cuarterías en el estado de Oaxaca usadas para casa-habitación, ofrecidas por los anfitriones a los turistas para uso a partir de cuatro noches;
- X. Pueblo Mágico: Es toda aquella localidad que cuente con el nombramiento que otorga la Secretaría Federal de Turismo, que a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado su valor y herencia histórica, cultural y la manifiesta en diversas expresiones a través de su patrimonio tangible e intangible irremplazable;

- XI. Recursos Turísticos: Son todos los elementos naturales o artificiales de un lugar o región del Estado que constituyen un atractivo para la actividad turística;
- XII. Región Turística: Es un espacio homogéneo que puede abarcar el territorio de dos o más municipios y en el que, por la cercana distancia de los atractivos y servicios se complementan;
- XII Bis. Padrón de anfitriones: Registro de personas físicas o morales que ofrecen a los turistas los inmuebles destinados a uso habitacional, a cambio de una contraprestación, a partir de cuatro noches;
- XII Ter. Padrón de plataformas tecnológicas: Registro de personas físicas o morales que operan, intermedian y/o administran una aplicación tecnológica o página de internet mediante la cual se ofertan, entre otros servicios, inmuebles de uso habitacional a partir de cuatro noches, autorizados para operar en el Estado de Oaxaca.
- XII Quáter. Plataforma Tecnológica: Personas físicas o morales que operan, intermedian y/o administran una aplicación tecnológica o página de internet, mediante la cual los anfitriones, en su carácter de gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad análoga, ofertan los inmuebles a que se refiere la fracción IX BIS de este artículo, y que permite a las y los usuarios contratar diferentes tipos de servicios, incluyendo los ofertados por los prestadores de servicios turísticos;
- XII Quinques. Sistema Integral de Información Turística: Sistema de información intensivo y extensivo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para integrar la información de prestadores de servicios turísticos vinculados de manera directa e indirecta con el sector, incluyendo sus directorios digitales: atractivos turísticos susceptibles de ser explotados y promocionados, las rutas turísticas comunitarias y culturales; información sobre destinos con accesibilidad universal, reservas y comercialización de experiencias comunitarias y materiales informativos accesibles en lenguas originarias, así como la integración de información estadística generada a través de los diferentes monitoreos estadísticos implementados para medir la evolución del sector y la toma de decisiones.

Opera tecnológicamente todas las plataformas, registro y módulos que regule esta ley.

Registra, genera, explota y disemina información estratégica online de manera integral para ser utilizada de manera diversa en el sector gubernamental, nacional, estatal, municipal, académico atracción de inversiones y público en general;
- XII Sexies. Registro Estatal de Servicios Turísticos: Es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el Estado de Oaxaca;
- XIII. Reglamento: El de la presente Ley;
- XIV. Ruta Turística: Es un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural, cultural o artesanal de una zona;
- XV. Secretaría: La Secretaría de Turismo del Estado de Oaxaca;
- XVI. Secretaría Federal: La Secretaría de Turismo del Gobierno Federal;

- XVII. Trabajadores Turísticos: Aquella persona física que presta sus servicios en materia turística de manera subordinada y por el cual devenga un salario o percibe una remuneración económica;
- XVII Bis. Prestadores de Servicios Turísticos: Las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, contraten con el turista la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley y su reglamento, incluidos los que se contraten a través de plataformas digitales;
- XVII Ter. Turismo Gastronómico: Es un tipo de actividad turística que se caracteriza por el hecho de que la experiencia del visitante cuando viaja está vinculada con la comida y con productos y actividades afines. Además de experiencias gastronómicas auténticas, tradicionales y/o innovadoras, el turismo gastronómico puede implicar también otras actividades afines tales como la visita a productores locales, la participación en festivales gastronómicos y la asistencia a clases de cocina;
- XVIII. Turista: Las personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley General y esta Ley, incluidos los que se contraten a través de las plataformas digitales, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley de Migración;
- XIX. Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable: Aquellas fracciones de territorio del Estado, claramente ubicadas y delimitadas geográficamente, que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico. Estas zonas de acuerdo a la Ley General, se establecerán mediante declaratoria específica que emitirá el Presidente de la República, a propuesta del Titular del Ejecutivo del Estado;
- XX. Servicios Turísticos: Se consideran servicios turísticos los prestados a través de:
- a) Hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, campamentos, paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes, casas, casas dúplex, departamentos total o parcialmente, y otros establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo los prestados bajo la modalidad de tiempo compartido;
 - b) Agencias, operadores y mayoristas de viajes;
 - c) Guías de Turistas;
 - d) Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos y similares que presten servicio al turista;
 - e) Empresas de sistema de intercambio de servicios turísticos;
 - f) Transporte terrestre o acuático, eventual o programado, para el servicio exclusivo de turistas y/o de visitantes, y
 - g) Otros servicios y actividades que no se encuentren comprendidos en este artículo y que por su naturaleza estén vinculados con el turismo.
- XXI. La promoción turística.- Comprende el conjunto de información persuasiva, verbal, escrita, audiovisual o en formato digitalizado, que tiene por objeto dar a conocer, promover y difundir

a los turistas los atractivos naturales, el patrimonio cultural y los servicios turísticos disponibles en los municipios con la finalidad de incrementar la afluencia turística.

- XXII. Patrimonio Turístico: Conjunto de bienes, servicios, recursos naturales, culturales, sociales, artísticos e históricos dentro del Estado, por su importancia e interés general, tiene el potencial para ser aprovechados para una actividad turística;
- XXIII. Sistema Turístico: Conjunto de elementos básicos, (demanda turística, oferta turística, espacio geográfico y operadores del mercado), relacionados entre sí que permiten la existencia y el correcto desarrollo del turismo.
- XXIV. Experiencia: Conjunto de emociones, sensaciones que son interpretadas por los visitantes, viajeros o turistas al momento del encuentro con el destino turístico, especialmente con la vivencia o actividad que se tipifica en el producto turístico, la cual comporta estados psicológicos y físicos que se producen antes, durante y después de un viaje, y puede estar basada en una serie de estímulos que se articulen entre sí a partir de conceptos de marca y relato.
- XXV. Ordenamiento Turístico Territorial: Instrumento de la política turística bajo el enfoque social, ambiental y territorial, cuya finalidad es conocer e inducir el uso de suelo y las actividades productivas con el propósito de lograr el aprovechamiento ordenado y sustentable de los recursos turísticos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de medio ambiente y asentamientos humanos;
- XXVI. Gentrificación: Proceso de renovación y conservación de una zona urbana para fomentar el turismo, mediante un proceso que implica el desplazamiento de su población original por parte de otra de mayor poder adquisitivo.
- XXVII. Turismo accesible: Se entenderá por turismo accesible a la política pública que incorpora el principio de accesibilidad a través del diseño universal, en las instalaciones turísticas de manera que las personas con discapacidad y personas adultas mayores puedan acceder a las instalaciones en igualdad de condiciones, con la mayor autonomía posible.
- XXVIII. Capacitación turística: Es la actividad prioritaria para la eficaz prestación de los servicios turísticos, deberá comprender entre otros aspectos, la enseñanza de Lengua de Señas Mexicanas, para efecto de brindar una plena atención a las personas con discapacidad auditiva.

(Fracción XX adicionada mediante decreto número 662, aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca el 19 de julio del 2017 y publicada en el Periódico Oficial Extra del 10 de agosto del 2017)

(Fracción X adicionada mediante decreto número 726, aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca el 30 de septiembre del 2017 y publicada en el Periódico Oficial Extra del 26 de diciembre del 2017)

(Artículo reformado mediante decreto número 2446, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 17 de marzo del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 21 Octava Sección de fecha 22 de mayo del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 2775, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 22 de septiembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 43 Décima Sección de fecha 23 de octubre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 2514, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 11 de noviembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 14 Vigésima Segunda Sección, de fecha 5 de abril del 2025)

(Artículo reformado mediante decreto número 1498, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 31 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 21 Décimo segunda sección de fecha 23 de mayo del 2026)

(Artículo reformado mediante decreto número 1584, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 7 de julio del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 31 Décima sección de fecha 1 de agosto del 2026)

Artículo 5.- Los principales tipos del turismo que pueden ser aprovechados en el Estado son, entre otros, los siguientes:

- I. Turismo Académico: Son las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos a su entorno habitual, por un período de tiempo consecutivo inferior a un año con fines educativos y de investigación;
- II. Turismo Alternativo: Es el viaje turístico motivado por realizar actividades recreativas en contacto directo con la naturaleza y las expresiones culturales que le envuelven con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la conservación de los recursos naturales y culturales
- III. Turismo Arqueológico: Modalidad vinculada a yacimientos y sitios arqueológicos;
- IV. Turismo Cultural: Es el viaje turístico motivado por conocer, comprender y disfrutar el conjunto de saberes ancestrales, rasgos, elementos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o grupo social de un destino específico;
- V. Turismo Deportivo: Es aquél cuya principal motivación es practicar algún deporte o presenciar algún evento deportivo;
- VI. Turismo de Aventura: Es una modalidad que tiene como finalidad ofrecer al turista una gama diversificada de eventos que implican cierto nivel de riesgo físico y que en su mayoría se desarrollan dentro de espacios naturales;
- VII. Turismo de Compras: Es aquél que se encuentra vinculado a las compras o bienes exclusivos; como artículos de lujo, arte, artesanía y artículos de uso común, entre otros;
- VIII. Turismo de Negocios: Es el segmento de turismo cuyo motivo de viaje está vinculado con la realización de actividades profesionales y laborales, el cual abarca congresos, convenciones, ferias, exposiciones, viajes de incentivo y otros eventos de características similares;
- IX. Turismo Ecológico o Ecoturismo: Los viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas de apreciación y conocimiento de la naturaleza a través de la interacción con la misma, con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la conservación de los recursos naturales y culturales.
- X. Turismo Gastronómico: Es aquél que se encuentra vinculado a la comida tradicional de la zona, o derivado de eventos realizados en el Estado;
- XI. Turismo Médico o Turismo de la Salud: Es la modalidad de turismo cuyo objetivo principal es el desplazar a los interesados de manera temporal para disfrutar de lugares fuera de su residencia, donde se encuentren condiciones climatológicas, económicas, recreativas, entre otras, que son favorables para recibir tratamientos o atención a su salud para su bienestar, incluida la medicina tradicional;
- XII. Turismo Religioso: Es aquél que se encuentra ligado a la oferta de lugares o acontecimientos de carácter religioso de relevancia, o bien de recogimiento y meditación;

- XIII. Turismo Rural y Comunitario: Los viajes que tienen como fin realizar actividades de convivencia e interacción con una comunidad rural, en todas aquellas expresiones sociales, culturales y productivas cotidianas de la misma, con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la conservación de los recursos naturales y culturales, promoviendo con ello la generación de ingresos adicionales a la economía rural y a la conservación de los ambientes en los que habitan;
- XIV. Turismo Social: Es un sistema que crea las condiciones necesarias que permiten el acceso al turismo a un gran sector de la población que carece de posibilidades financieras para disfrutar del turismo comercial, pero que también tiene necesidades humanas de recreación, descanso, diversión y de conocer otros ambientes;
- XV. Turismo Sustentable: Aquel que cumple con dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos; aquel que respeta la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos; y aquel, que asegura el desarrollo de las actividades económicas viables, que obtengan beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida, y
- XVI. Turismo Vivo o Etnográfico: Actividad cuyo principal objetivo es conectar dos culturas diferentes siendo estas las del visitante y las del anfitrión, se vincula específicamente a las tradiciones, costumbres y particularidades de los pueblos.
- XVII. Turismo Rosa: Es un sistema que crea las condiciones necesarias para que la Comunidad LGBT tenga acceso a los servicios turísticos de calidad y especializados, con pleno respeto a sus derechos humanos y no discriminación.
- XVIII. Geoturismo: Es aquel que se encuentra vinculado con la geología, tiene como finalidad dar a conocer al turista los rasgos que componen el paisaje y los proceso que le han dado origen y lo modelan. Es un turismo educativo, cuyo objetivo es que el turista comprenda la importancia de proteger y conservar el patrimonio natural desde una perspectiva integral, incorporando aspectos del medio físico, biológico y cultural.

(Artículo reformado mediante decreto número 2447, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 17 de marzo del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 21 Octava Sección de fecha 22 de mayo del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 2514, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 11 de noviembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 14 Vigésima Segunda Sección, de fecha 5 de abril del 2025)

Artículo 6.- El Titular del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, debe reconocer y promover todos los tipos de turismo que puedan desarrollarse y aprovecharse en el Estado. Las políticas públicas dirigidas al turismo deberán establecer y contemplar siempre la potencialidad y proyección turística del Estado en su conjunto.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES.

CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES DEL ESTADO

Artículo 7.- Son atribuciones del Ejecutivo del Estado, que se ejercerán a través de la Secretaría:

- I. Formular, conducir y evaluar la política turística en el Estado;
- II. Desarrollar, dirigir, coordinar y organizar la ejecución de los programas de fomento y promoción turística para el desarrollo sustentable de la entidad, el Programa Local de Ordenamiento Turístico del Territorio, con la participación que corresponda a los Municipios respectivos y políticas estructuradas para atender el fenómeno de la gentrificación;
- III. Diseñar, evaluar y ejecutar los programas de ordenamiento turístico territorial con la participación de los Municipios;
- IV. Impulsar con diferentes actores relevantes del sector empresarial foros y reuniones donde se propongan y analicen las mejores alternativas para el desarrollo turístico con sustentabilidad.
- V. Celebrar convenios en materia turística conforme a lo previsto en la Ley General;
- VI. Aplicar los instrumentos de política turística previstos en la presente Ley, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística que se realice en bienes y áreas del Estado;
- VII. Formular, ejecutar y evaluar las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa Sectorial de Turismo;
- VIII. Establecer los mecanismos que permitan hacer del Estado de Oaxaca el mejor destino turístico a nivel nacional e internacional, fortaleciendo la vocación turística como pilar del desarrollo económico y sustentable local.
- IX. Establecer el Consejo Consultivo de Turismo de Oaxaca;
- X. Participar en la regulación, administración y vigilancia de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable en los Municipios del Estado, conforme a los convenios que al efecto se suscriban;
- XI. Fomentar la comercialización, promoción y difusión de las rutas y destinos turísticos que se ofrecen en el estado sustentado en los estudios, investigaciones e indicadores del Sistema Integral de Información Turística.
- XII. Promover la inversión nacional y extranjera en el desarrollo de infraestructura turística en todo el territorio oaxaqueño, previendo políticas públicas para evitar el fenómeno de la gentrificación;
- XIII. Impulsar la capacitación permanente de los prestadores de servicios en turismo sustentable, con perspectiva de género, así como libre de prejuicios y discriminación por identidad de género, expresión de género u orientación sexual, buscando con ello generar una cultura de servicio y asistencia al turista;
- XIV. Elaborar y emprender proyectos estratégicos, innovadores y sustentables que sean eficaces para lograr el desarrollo turístico sustentable, conservando en un ámbito de respeto la autenticidad del patrimonio cultural material e inmaterial y los derechos culturales de la población del Estado;
- XV. Participar en programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

- XVI. Brindar orientación y asistencia al turista y canalizar las quejas de éstos ante la autoridad competente;
- XVII. Desarrollar de manera permanente fuentes alternas del turismo que respeten las especificidades culturales y el entorno de vida de las diferentes comunidades;
- XVIII. Promover en coordinación con la Secretaría de las Culturas y Artes la realización de eventos que promuevan las expresiones y manifestaciones culturales, respetando su autenticidad los derechos culturales de la población, para incrementar la afluencia turística;
- XIX. Vigilar el cumplimiento de la Ley General, de esta Ley y demás disposiciones reglamentarias que de ellas deriven, en lo que se refiere a los requisitos de operación de los prestadores de servicios turísticos;
- XX. Desarrollar productos turísticos en coordinación con diferentes actores de la sociedad que coadyuven en el desarrollo sustentable de la Entidad Oaxaqueña;
- XXI. Celebrar acuerdos de coordinación con el Ejecutivo Federal, en términos de la Ley General;
- XXII. Ejecutar las órdenes de verificación a que haya lugar, en términos de los acuerdos de Coordinación que se suscriban con la Secretaría Federal;
- XXIII. Expedir o revocar las concesiones para la explotación de los recursos o infraestructura turística del Estado;
- XXIV. Implementar y mantener actualizado el Catálogo Turístico Estatal;
- XXV. Dar aviso y en su caso, denunciar ante la Comisión Federal de Competencia, cuando en el Estado se presuma que se estén ejerciendo prácticas monopólicas por parte de los prestadores de servicios turísticos;
- XXVI. Implementar campañas de difusión, así como promover acciones coordinadas con las autoridades competentes, tendientes a evitar el desperdicio de alimentos en los establecimientos hoteleros, restauranteros;
- XXVII. Coordinar, promover y consolidar en coordinación con la federación y los municipios a través de programas y acciones concurrentes, y proyectos de desarrollo turístico realizados por los pueblos y comunidades indígenas del estado, respetando su derecho a la libre determinación y considerando el Programa Local de Ordenamiento Turístico del Territorio;
- XXVIII. Capacitar a los prestadores de servicios turísticos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado en coordinación con los Ayuntamientos, con respeto a su cultura y tradiciones, para mejorar los servicios que ofrecen e impulsar de forma eficaz el turismo en sus comunidades;
- XXIX. Capacitar a los prestadores de servicios turísticos del Estado, para brindar asistencia en primeros auxilios;
- XXX. Coadyuvar a la aplicación de los instrumentos de política ambiental y de cambio climático, en materia turística;
- XXXI. Coadyuvar en la formulación de instrumentos de política y en la vigilancia de la normatividad de preservación ecológica y protección del ambiente, cambio climático, prevención y gestión integral de residuos sólidos urbanos, movilidad y cuidado del agua, en el sector turístico; y
- XXXII. Las demás previstas en esta Ley y otros ordenamientos.

(Artículo reformado mediante decreto número 594, aprobado por la LXIV Legislatura el 6 de marzo del 2019, publicado en el Periódico Oficial número 16 quinta sección de fecha 20 de abril del 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 1784, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 25 de noviembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 23 Cuarta sección del 5 de junio del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 2776, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 22 de septiembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 42 Quinta sección de fecha 16 de octubre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 2876. Aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 47 Séptima Sección, de fecha 20 de noviembre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 2514, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 11 de noviembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 14 Vigésima Segunda Sección, de fecha 5 de abril del 2025)

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 8.- Son atribuciones de los Municipios, que se ejercerán a través del Ayuntamiento:

- I. Formular, conducir y evaluar la política turística del municipio;
- II. Celebrar convenios en materia turística conforme a lo previsto en la Ley General y a la presente Ley;
- III. Aplicar los instrumentos de política turística establecidos en la presente Ley, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo sustentable de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal y al Ejecutivo Estado;
- IV. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Turismo, el cual considerará además de las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Sectorial de Turismo y a lo establecido en sus respectivos Planes de Desarrollo Municipal; la realización de estrategias que contribuyan al desarrollo turístico, económico y social, así como a la implementación de políticas tendientes a la conservación de los recursos naturales y culturales;
- V. Establecer órganos municipales de planeación y concertación en materia turística, que tendrá por objeto coordinar, proponer y formular las estrategias y acciones de la Administración Pública Municipal, con el fin de lograr un desarrollo integral sustentable de la actividad turística en el Municipio, el cual será en todo caso presidido por el presidente municipal e integrado por los actores involucrados en la materia en la circunscripción territorial municipal;
- VI. Concertar con los sectores privado y social, las acciones tendientes a detonar el desarrollo turístico sustentable del Estado;
- VII. Coadyuvar en la instrumentación de las acciones de promoción de las actividades y destinos turísticos con que cuenta;
- VIII. Promover el impulso de las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas;
- IX. Operar módulos de información y orientación al turista, garantizando que sean espacios dotados de la infraestructura técnica y operativa necesaria para la promoción turística y que garanticen la seguridad personal de los turistas;

(Fracción IX reformada mediante decreto número 662, aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca el 19 de julio del 2017 y publicada en el Periódico Oficial Extra del 10 de agosto del 2017)

- X. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda la Ley General, esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con aquellas y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo Federal ni al Ejecutivo del Estado;
- XI. Emitir opinión ante la Secretaría Federal y la Secretaría, en aquellos casos en que la inversión concurra en proyectos de desarrollo turístico o en el establecimiento de servicios turísticos dentro de su territorio, incluyendo los impactos ambientales, sociales, económicos y culturales;
- XII. Celebrar acuerdos de coordinación con el Ejecutivo Federal, en términos de la Ley General;
- XIII. Brindar apoyo a la Secretaría Federal, para que ésta, ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales del municipio;
- XIV. Ejecutar las órdenes de verificación a que haya lugar, en términos de los acuerdos de coordinación que se suscriban con la Secretaría Federal;
- XV. Establecer los mecanismos necesarios y pertinentes para la simplificación administrativa en apertura de establecimientos que brinden servicios turísticos;
- XVI. Fomentar el turismo accesible y sostenible, así como una cultura de hospitalidad turística entre la población;
- XVII. Instalar la señalética de los atractivos turísticos con los que cuenta el municipio, alineada a los estándares y disposiciones legales aplicables dentro de su jurisdicción;
- XVIII. Celebrar convenios con las dependencias y entidades del gobierno federal y estatal, así como con ayuntamientos y los particulares que ostenten derecho de propiedad o administración de los inmuebles de interés turístico en el estado para impulsar la instalación de códigos de respuesta rápida o QR en la infraestructura física exterior de los atractivos turísticos dentro de su jurisdicción con el fin de difundir información turística, cultural e histórica.
- XIX. Las demás previstas en este y otros ordenamientos.

(Artículo reformado mediante decreto número 659, aprobado por la LXIV Legislatura el 19 de junio del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 33 Quinta sección de fecha 17 de agosto del 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 689, aprobado por la LXV Legislatura el 21 de septiembre del 2022 y publicado en el Periódico Oficial número 42 Tercera sección de fecha 15 de octubre del 2022)

(Artículo reformado mediante decreto número 2514, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 11 de noviembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 14 Vigésima Segunda Sección, de fecha 5 de abril del 2025)

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE TURISMO.

Artículo 9.- Para el cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la Secretaría:

- I. Planear, regular y fomentar el desarrollo turístico sustentable del Estado, promoviendo las actividades y rutas turísticas que propicien la generación del bienestar social;
- II. Proponer al Gobernador las políticas y programas relativos al fomento de las actividades y rutas turísticas, incluyendo los impactos de movilidad;
- III. Desarrollar, dirigir, coordinar y organizar la ejecución de los programas de fomento y promoción turística para el desarrollo de la entidad, atendiendo los impactos sociales, económicos, culturales y ambientales y el fenómeno de la gentrificación;
- III Bis. Operar y administrar el Padrón de Anfitriones y el Padrón de Plataformas Digitales a que se refiere esta Ley.
- IV. Proponer políticas económicas redistributivas para impulsar el rescate de espacios públicos y las expresiones culturales, que garanticen el derecho a la ciudad y los derechos culturales de la población local de los destinos turísticos;
- V. Fomentar la comercialización, promoción y difusión de las rutas y destinos turísticos que se ofrecen en el Estado;
- VI. Fomentar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas;
- VII. Promover la inversión nacional y extranjera en el desarrollo de infraestructura turística en todo el territorio oaxaqueño;
- VIII. Impulsar la capacitación permanente de los prestadores de servicios buscando con ello generar una cultura de servicio y asistencia al turista;
- IX. Elaborar y emprender proyectos estratégicos, innovadores y sustentables que sean eficaces para lograr el desarrollo turístico conservando en un ámbito de respeto al patrimonio cultural;
- X. Promover de manera permanente y estratégica la imagen turística y las oportunidades de inversión en el Estado a nivel nacional e internacional;
- XI. Desarrollar de manera permanente fuentes alternas de turismo que están en armonía con el entorno de vida de las diferentes comunidades;
- XII. Promover en coordinación con la Secretaría de las Culturas y Artes y demás instancias competentes, la realización de eventos que promuevan las expresiones y manifestaciones culturales, incrementando la afluencia turística;
- XII Bis. Implementar acciones, programas, mecanismos para promover y fomentar la promoción gastronómica en el Estado con fines turísticos;
- XIII. Desarrollar productos turísticos en coordinación con diferentes actores de la sociedad, que coadyuven en el desarrollo sustentable de la entidad oaxaqueña;
- XIV. Expedir o revocar previo acuerdo del Gobernador del Estado las concesiones para la explotación de los recursos o infraestructura turísticos del Estado;
- XV. Participar y coadyuvar con los Gobiernos Municipales, así como los sectores social y privado, dentro del proceso integral de planeación turística Estatal;
- XVI. Promover la celebración de acuerdos, convenios de coordinación y bases de colaboración con otras dependencias estatales, con los gobiernos federal y municipal y con organizaciones de los sectores social y privado a fin de facilitar e intensificar las actividades turísticas;

- XVII. Elaborar los catálogos, directorios y guías turísticas de los prestadores de servicios turísticos, para efectos de supervisión, inspección, estadística y difusión;
- XVIII. Implementar mecanismos de coordinación con los Municipios, para lograr la transversalidad de la perspectiva de género, así como libre de prejuicios y discriminación por identidad de género, expresión de género u orientación sexual en el sector turístico a través de la coordinación de acciones a nivel municipal en el ámbito de sus respectivas competencias;
- XIX. Recibir quejas o denuncias en contra de autoridades y prestadores de servicios turísticos, así como implementar las medidas necesarias para mejorar la calidad en la prestación de los servicios turísticos;
- XX. Promover la producción, el uso y la venta de productos locales en los destinos turísticos y su plena integración a la cadena de valor del sector;
- XXI. Impulsar la participación y contratación de las mujeres en pequeñas, medianas y grandes empresas relacionadas con el turismo; y
- XXII. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, el Reglamento de esta Ley, el Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 1784, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 25 de noviembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 23 Cuarta sección del 5 de junio del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 2650, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 18 de agosto del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 38 Décimo Primera sección del 18 de septiembre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 2514, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 11 de noviembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 14 Vigésima Segunda Sección, de fecha 5 de abril del 2025)

(Artículo reformado mediante decreto número 1498, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 31 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 21 Décimo segunda sección de fecha 23 de mayo del 2026)

(Artículo reformado mediante decreto número 1584, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 7 de julio del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 31 Décima sección de fecha 1 de agosto del 2026)

Artículo 9 Bis.- Corresponde a la Secretaría recabar, investigar, sistematizar y difundir la información turística del Estado de Oaxaca.

Con la información que genere y obtenga la Secretaría elaborará y actualizará el Atlas Turístico de Oaxaca y se replicará al Atlas Turístico de México a que se refiere la Ley General;

(Artículo adicionado mediante decreto número 2514, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 11 de noviembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 14 Vigésima Segunda Sección, de fecha 5 de abril del 2025)

(Artículo reformado mediante decreto número 1498, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 31 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 21 Décimo segunda sección de fecha 23 de mayo del 2026)

Artículo 10.- En todo caso, para la debida atención de los asuntos de su competencia y cuando así se requiera, la Secretaría se coordinará con las demás áreas de la Administración Pública Estatal, incluyendo los organismos descentralizados y fideicomisos públicos.

Artículo 10 Bis.- La Secretaría de Turismo del Estado de Oaxaca, en coordinación con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado y la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, podrá:

- a) Diseñar, publicar y capacitar anualmente en protocolos para la prevención y detección de trata de personas, explotación sexual de niñas, niños y adolescentes y violencia de género.
- b) Establecer el programa de distintivos “Destino Seguro, Amigable para Niñas, Niños y Adolescentes” para establecimientos turísticos que cumplan con los estándares de protección.
- c) Realizar inspecciones aleatorias, monitoreo y operación de canales de denuncia anónima.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1583, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 7 de julio del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 31 Décima sección, de fecha 1 de agosto del 2026)

TÍTULO TERCERO DE OTROS ÓRGANOS EN MATERIA TURÍSTICA.

CAPÍTULO I COMISIÓN EJECUTIVA DE TURISMO.

Artículo 11.- La Comisión Ejecutiva de Turismo, es un órgano intersecretarial, que tiene por objeto conocer, atender y resolver los asuntos de naturaleza turística relacionados con la competencia de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado, así como fungir como órgano de consulta para los asuntos que la Secretaría considere oportuno poner a su consideración.

La Comisión será presidida por el titular de la Secretaría, quien tendrá voto de calidad y estará integrada por los titulares de las secretarías de Gobierno, Finanzas, de Administración, de Desarrollo Económico, de Infraestructuras y Comunicaciones, de Bienestar, Tequio e Inclusión, de las Mujeres, del Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad y de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

A la Comisión podrán ser invitados a participar las principales organizaciones sectoriales de turismo, legisladores, autoridades municipales, instituciones de educación superior, representantes de los sectores social y privado, exclusivamente con derecho a voz.

(Artículo reformado mediante decreto número 1784, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 25 de noviembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 23 Cuarta sección del 5 de junio del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 2514, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 11 de noviembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 14 Vigésima Segunda Sección, de fecha 5 de abril del 2025)

Artículo 12.- La Comisión, se reunirá por lo menos una vez cada seis meses a convocatoria del titular de la Secretaría, su funcionamiento estará regido por su Reglamento Interno, el cual deberá ser aprobado dentro de los tres meses siguientes a que sea instalada.

CAPÍTULO II CONSEJO CONSULTIVO DE TURISMO.

Artículo 13. El Consejo Consultivo de Turismo es un órgano de consulta de la Secretaría, que tendrá por objeto proponer la formulación de las estrategias y acciones de coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística, utilizando entre otros mecanismo los foros de consulta, memorias y todas aquellas actividades tendientes al cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 14.- El Consejo Consultivo de Turismo será presidido por el Titular del Ejecutivo del Estado, y estará integrado por aquellos que determine éste, así como por el Titular de la Secretaría, y por los Presidentes Municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias. Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Estado, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

TÍTULO CUARTO DE LA POLÍTICA Y PLANEACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

CAPÍTULO I DE LA INCORPORACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA A LAS CADENAS PRODUCTIVAS

Artículo 15.- La Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar la economía del Estado y de los Municipios y con ello, buscar el desarrollo regional. Lo anterior, a través de estudios sociales y de mercado, tomando en cuenta la información disponible en el Sistema Integral de Información Turística, el Registro Nacional de Turismo, en el Atlas Turístico de México y en el Catálogo Turístico Estatal.

La Secretaría promoverá, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con las autoridades municipales y las instancias competentes, el diseño e implementación de políticas públicas en materia turística que consideren instrumentos de carácter fiscal, con el fin de impulsar el desarrollo económico y turístico de los municipios, atendiendo a sus características y necesidades.

(Artículo reformado mediante decreto número 1584, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 7 de julio del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 31 Décima sección de fecha 1 de agosto del 2026)

Artículo 15 Bis.- En los planes y políticas que para el desarrollo de las actividades turísticas se implementen en el Estado y los municipios, se deberá garantizar el respeto al medio ambiente y turismo sustentable.

La Secretaría será la responsable de diseñar políticas públicas centradas a fomentar la Economía Circular en los hoteles, restaurantes, recintos culturales y actividades turísticas en el estado, a través de la

implementación de estrategias que promuevan la adopción de prácticas sostenibles que contribuyan a la reducción de residuos sólidos y una cultura de reciclaje con la finalidad de preservar el medio ambiente.

(Artículo adicionado mediante decreto número 2514, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 11 de noviembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 14 Vigésima Segunda Sección, de fecha 5 de abril del 2025)

(Artículo reformado mediante decreto número 1584, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 7 de julio del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 31 Décima sección de fecha 1 de agosto del 2026)

Artículo 15 Ter.- La Secretaría impulsará una política turística con enfoque hacia los municipios, a través de estrategias de desarrollo con potencial turístico identificando las zonas de desarrollo social para lograr su desarrollo económico y turístico.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1584, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 7 de julio del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 31 Décima sección de fecha 1 de agosto del 2026)

Artículo 15 Quáter.- La Secretaría y los Ayuntamientos fomentarán una estrategia de cultura turística entre la cadena de valor y las comunidades, con el fin de sensibilizar sobre la importancia del sector para el desarrollo económico y social del estado y municipios.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1584, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 7 de julio del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 31 Décima sección de fecha 1 de agosto del 2026)

CAPITULO II DEL CATÁLOGO TURÍSTICO ESTATAL.

Artículo 16.- El Catálogo Turístico Estatal es una herramienta fundamental para la planeación de política pública y para la promoción de la actividad turística.

Para elaborar el Catálogo Turístico Estatal, la Secretaría se coordinará con otras dependencias e instituciones de la Administración Pública del Estado y en forma concurrente con los Municipios.

La Secretaría deberá mantener actualizado el Catálogo, el cual tendrá carácter público, por lo que será difundido a través de los distintos medios al alcance de la Secretaría.

Artículo 17.- La Secretaría impulsará y promoverá el turismo social, el cual comprende todos aquellos instrumentos y medios, a través de los cuales se otorgan facilidades para que las personas viajen con fines recreativos, deportivos, educativos y culturales en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.

La Secretaría pondrá especial atención para que se facilite la participación en el turismo Social de los grupos de trabajadores, niños, jóvenes, estudiantes, adultos mayores, indígenas, afromexicanos y otros que por razones físicas, económicas, sociales o culturales tienen acceso limitado a disfrutar del patrimonio y los servicios turísticos. Las dependencias y las entidades de la Administración Pública del Estado, coordinarán y promoverán sus esfuerzos entre ellas y con las de los gobiernos municipales, e impulsarán acciones con los sectores social y privado para el fomento del turismo social.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública del estado y de los municipios promoverán entre sus trabajadores el turismo social. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión elaborarán y ejecutarán de manera coordinada un programa tendiente a fomentar el turismo social en el estado.

(Artículo reformado mediante decreto número 1655, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 26 de agosto del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Sexta Sección, de fecha 3 de octubre del 2020)

(Artículo reformado mediante decreto número 2514, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 11 de noviembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 14 Vigésima Segunda Sección, de fecha 5 de abril del 2025)

Artículo 18.- A los Ayuntamientos del Estado les corresponderán establecer programas que impulsen y promuevan el turismo social.

CAPÍTULO III DE LOS TIPOS DE TURISMO

SECCIÓN PRIMERA MODALIDADES DEL TURISMO

Artículo 19.- La Secretaría, con el apoyo de los gobiernos municipales, las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, impulsarán y realizarán programas de atracción a nivel nacional e internacional de los tipos de turismo previstos en el artículo 5 de la presente Ley.

Además de lo anterior, la Secretaría establecerá las políticas públicas necesarias para la diversificación de la oferta

Artículo 20.- La Secretaría, formulará, coordinará y promoverá programas que sean necesarios para impulsar estos tipos de turismo; asimismo podrá celebrar convenios de colaboración con dependencias y entidades de la Federación, de los Estados y de los Ayuntamientos para tal fin.

La Secretaría deberá instrumentar la exacta promoción de estos tipos de turismo, con la finalidad de dar a conocer las actividades que se pueden realizar, los lugares donde se pueden llevar a cabo, así como la procuración de las medidas de seguridad que se deberán tener para salvaguardar el bienestar de los turistas.

Artículo 21.- La Secretaría también podrá concretar convenios con los diversos Prestadores de Servicios Turísticos, para el cumplir con el objetivo de facilitar la promoción y fomento de estos tipos de turismo.

Artículo 21 Bis.- Se entenderá por turismo accesible a la política pública que incorpora el principio de accesibilidad a través del diseño universal, en las instalaciones turísticas de manera que las personas con discapacidad y personas adultas mayores, puedan acceder a las instalaciones en igualdad de condiciones, con la mayor autonomía posible.

(Artículo adicionado mediante decreto número 2824, aprobado por la LXIV Legislatura el 29 de septiembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 46 Séptima Sección, de fecha 13 de noviembre del 2021)

CAPÍTULO IV DEL TURISMO ACCESIBLE

Artículo 22.- La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública del Estado y con las de los Ayuntamientos, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad y a las personas adultas mayores, apegada a la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Oaxaca y la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca.

(Artículo reformado mediante decreto número 2824, aprobado por la LXIV Legislatura el 29 de septiembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 46 Séptima Sección, de fecha 13 de noviembre del 2021)

Artículo 23.- Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad y personas adultas mayores cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas. La misma obligación tendrán las autoridades respecto de los sitios culturales con afluencia turística.

(Artículo reformado mediante decreto número 2824, aprobado por la LXIV Legislatura el 29 de septiembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 46 Séptima Sección, de fecha 13 de noviembre del 2021)

Artículo 24.- La Secretaría y los Ayuntamientos, vigilarán que las disposiciones establecidas en el presente capítulo se cumplan.

CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO Y LA CULTURA TURÍSTICA

(Denominación del Capítulo V reformada mediante decreto número 2446, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 17 de marzo del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 21 Octava Sección de fecha 22 de mayo del 2021)

Artículo 25.- La Secretaría, en coordinación con los Ayuntamientos, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que desarrollen conocimiento de los beneficios del sector turístico y difundan la protección al patrimonio natural y cultural material e inmaterial, las expresiones y los derechos culturales y ambientales.

(Artículo reformado mediante decreto número 2446, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 17 de marzo del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 21 Octava Sección de fecha 22 de mayo del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 2514, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 11 de noviembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 14 Vigésima Segunda Sección, de fecha 5 de abril del 2025)

Artículo 26.- La Secretaría en conjunto con la Secretaría de las Culturas y Artes, promoverá programas que difundan la importancia de respetar y conservar el patrimonio turístico, así como mostrar un espíritu de servicio y hospitalidad hacia el turista nacional o extranjero.

(Artículo reformado mediante decreto número 2446, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 17 de marzo del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 21 Octava Sección de fecha 22 de mayo del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 2514, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 11 de noviembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 14 Vigésima Segunda Sección, de fecha 5 de abril del 2025)

Artículo 27.- La Secretaría, con la participación de las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y la Federación promoverán la suscripción de acuerdos con prestadores de servicios turísticos para el cumplimiento de los objetivos de este capítulo. Los Poderes Públicos del Estado, los organismos autónomos del Estado, y los municipios promoverán la colaboración interinstitucional para impulsar el sistema turístico de forma integral conjuntamente con la población.

(Artículo reformado mediante decreto número 2446, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 17 de marzo del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 21 Octava Sección de fecha 22 de mayo del 2021)

Artículo 28.- La Secretaría elaborará el Programa Sectorial de Turismo del Estado, que se sujetará a los objetivos y metas establecidas para el sector en el Plan Estatal de Desarrollo.

La Secretaría al especificar en el programa las políticas, objetivos y prioridades que regirán a la actividad turística, procurará investigar las características de la demanda y los atractivos turísticos naturales y culturales con que cuenta cada ruta turística o región en el estado, así como los impactos sociales, económicos, culturales y ambientales, y la gentrificación ocasionada por el turismo, con base en los datos del Sistema Integral de Información Turística.

El Programa Sectorial podrá contener entre otros elementos metodológicos de la planificación, un diagnóstico y un pronóstico de la situación del turismo en el Estado y las políticas, objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo de la actividad turística, con base en los informes generados por el Sistema Integral de Información Turística, en estricta observancia y los ordenamientos jurídicos, administrativos y de política económica y de protección al patrimonio turístico cultural y natural que sean aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 2446, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 17 de marzo del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 21 Octava Sección de fecha 22 de mayo del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 2514, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 11 de noviembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 14 Vigésima Segunda Sección, de fecha 5 de abril del 2025)

CAPÍTULO VI DE LOS PUEBLOS MÁGICOS

Artículo 29.- La Secretaría implementará acciones tendientes al reconocimiento de nuevos Pueblos Mágicos, determinando los mecanismos e instrumentos para la conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos estatales y municipales preservando el patrimonio natural, histórico, arquitectónico y cultural, con base en los criterios determinados por las leyes en la materia, así como el fortalecimiento de los ya existentes, en apego al marco jurídico vigente. La Secretaría en sus presupuestos de egresos respectivos deberá establecer partidas presupuestales específicas para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el presente artículo.

(Artículo reformado mediante decreto número 2649, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 18 de agosto del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 38 Décimo Primera Sección de fecha 18 de septiembre del 2021)

Artículo 30.- La Secretaría dará acompañamiento permanente a las Comunidades que aspiren a convertirse en Pueblo Mágico durante el proceso que al efecto establezca la Secretaría de Turismo

Federal, asimismo, brindará asesoría permanente a las Comunidades que ya cuentan con esa denominación para la conservación de la distinción.

Artículo 31.- La Secretaría en coordinación con las instancias estatales competentes y en coordinación con los Ayuntamientos establecerán acciones tendientes a la construcción y mejoramiento de infraestructura y servicios que incidan en una mejor calidad de atención al turista.

TÍTULO QUINTO DEL TURISMO ECOLÓGICO O ECOTURISMO

(Título adicionado mediante decreto número 865, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de noviembre del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 1 Cuarta sección, de fecha 3 de enero del 2026)

Artículo 31 Bis. Además de lo establecido en el artículo 5 fracción IX de la presente Ley, el Turismo Ecológico o Ecoturismo cuenta con las siguientes características:

- a. Es un turismo basado en la naturaleza donde la motivación principal de los turistas es la observación y apreciación de esa naturaleza.
- b. Incluye elementos educacionales, paisajísticos y de interpretación ambiental.
- c. Procura reducir al máximo los impactos negativos sobre el entorno natural y sociocultural contribuyendo a la protección de los atractivos Ecoturísticos.

(Artículo adicionado mediante decreto número 865, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de noviembre del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 1 Cuarta sección, de fecha 3 de enero del 2026)

Artículo 31 Ter. En el desarrollo del ecoturismo, la Secretaría de Turismo deberá implementar acciones que:

- a. Minimicen el impacto negativo en el ambiente y en las comunidades locales.
- b. Promuevan la participación activa y equitativa de las comunidades en la gestión, planificación y beneficio de las actividades ecoturísticas.
- c. Fomenten la educación ambiental y el uso responsable de los recursos naturales.
- d. Garanticen que los beneficios económicos, sociales y culturales se distribuyan de manera justa entre las comunidades anfitrionas.
- e. Aseguren la conservación de la biodiversidad y el patrimonio cultural en las áreas de influencia.

(Artículo adicionado mediante decreto número 865, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de noviembre del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 1 Cuarta sección, de fecha 3 de enero del 2026)

Artículo 31 Quáter.- Se consideran actividades ecoturísticas aquellas que, de manera responsable, permiten la interacción con la naturaleza y la cultura local, incluyendo, entre otras: caminatas, ciclismo de montaña, rappel, tirolesa, cabalgata, observación de flora y fauna, campismo y experiencias culturales o gastronómicas.

(Artículo adicionado mediante decreto número 865, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de noviembre del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 1 Cuarta sección, de fecha 3 de enero del 2026)

Artículo 31 Quinquies.- Las comunidades deberán ser consultadas y participar activamente en la planificación, ejecución y seguimiento de las actividades ecoturísticas, asegurando que los beneficios derivados del ecoturismo contribuyan al desarrollo integral, al bienestar social y a la conservación del patrimonio natural y cultural.

(Artículo adicionado mediante decreto número 865, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de noviembre del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 1 Cuarta sección, de fecha 3 de enero del 2026)

Artículo 31 Sexies.- El Estado podrá otorgar incentivos, apoyos y reconocimientos a prestadores de servicios y comunidades que desarrollen prácticas de ecoturismo sustentable, garantizando la conservación de los recursos naturales y culturales y el fortalecimiento del bienestar comunitario.

(Artículo adicionado mediante decreto número 865, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de noviembre del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 1 Cuarta sección, de fecha 3 de enero del 2026)

Artículo 31 Septies.- La Secretaría de Turismo, en coordinación con las autoridades ambientales y demás instancias competentes, promoverá la planificación, supervisión y seguimiento de las actividades ecoturísticas, asegurando su desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente, la calidad de los servicios ofrecidos y el cumplimiento de los principios de sostenibilidad, equidad e integridad ecológica.

(Artículo adicionado mediante decreto número 865, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de noviembre del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 1 Cuarta sección, de fecha 3 de enero del 2026)

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO SUSTENTABLE

Artículo 32.- Las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General, serán declaradas por el Ejecutivo Federal.

Las áreas naturales protegidas no podrán formar parte de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

Artículo 33.- El Titular del Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos en coordinación con la Secretaría Federal, formularán los programas de manejo correspondiente para cada Zona.

Artículo 34.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar la actividad turística en la Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando, restaurando y mejorando los recursos naturales, garantizando la permanencia de los procesos biológicos y ecológicos, así como de las diversas expresiones históricas, artísticas y culturales tangibles e intangibles.

(Artículo reformado mediante decreto número 1760, aprobado por la LXIV Legislatura el 18 de noviembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Novena Sección del 19 de diciembre del 2020)

Artículo 35.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos podrán presentar ante la Secretaría Federal, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

Artículo 36.- En el Reglamento de la presente Ley, se establecerán los lineamientos de coordinación, para que el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos conjuntamente realicen la solicitud señalada en el artículo anterior.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA PROMOCIÓN, DIFUSIÓN Y CAPACITACIÓN TURÍSTICA.

CAPÍTULO I DE LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA.

Artículo 37.- Con la participación de la Comisión Ejecutiva de Turismo, del Consejo Consultivo y de los consejos municipales, atendiendo los datos del Sistema Integral de Información Turística, la Secretaría realizará por sí o con otras Instituciones Públicas o Privadas, la promoción y difusión de la oferta turística, así como de los lugares que tengan atractivo para los turistas, a través de los Fideicomisos de Promoción Turística del Estado.

(Artículo reformado mediante decreto número 2514, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 11 de noviembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 14 Vigésima Segunda Sección, de fecha 5 de abril del 2025)

Artículo 38.- La promoción y difusión turística se realizarán con bases técnicas sustentadas en los datos del Sistema Integral de Información Turística que permitan incrementar la captación del Turismo, observando en todo momento los principios de eficiencia, eficacia, economía, honradez, garantizando la inclusión y accesibilidad para personas con discapacidad a dicha promoción.

A fin de cumplir con el objeto de promover, proteger, mejorar, incrementar y difundir los atractivos y actividades turísticas del estado, la Secretaría deberá:

I. En coordinación con las dependencias federales, estatales y municipales involucradas fomentar el cuidado y conservación de parques, bosques, lagos, lagunas, ríos, zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y lugares de interés para el turismo;

II. Promover, en coordinación con la dependencia del ramo, el rescate y preservación de las tradiciones y costumbres del Estado que constituyan un atractivo turístico, apoyando las iniciativas tendientes a su conservación;

III. La Secretaría administrará de acuerdo con las normas y políticas que establezcan los órganos administrativos del Estado, su portal de turismo en Internet y los mecanismos de redes sociales que resulten adecuados para la promoción de los atractivos turísticos, históricos, culturales y naturales de la Entidad, así como aquella información que se considere de interés para los turistas y para el público en general.

IV. La Secretaría tendrá a su cargo asesorar y capacitar a los ayuntamientos y organizaciones de los sectores social y privado en las acciones de promoción y difusión turística que les corresponda.

V. La secretaría tendrá a su cargo la difusión y promoción de los atractivos turísticos de los municipios con vocación turística en el estado.

Artículo reformado mediante decreto número 662, aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca el 19 de julio del 2017 y publicada en el Periódico Oficial Extra del 10 de agosto del 2017)

(Artículo reformado mediante decreto número 2514, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 11 de noviembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 14 Vigésima Segunda Sección, de fecha 5 de abril del 2025)

Artículo 38 Bis.- La Secretaría difundirá la información turística a través de su sitio de internet oficial, centros y Módulos de Información Turística, entre otros medios.

(Artículo adicionado mediante decreto número 2514, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 11 de noviembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 14 Vigésima Segunda Sección, de fecha 5 de abril del 2025)

Artículo 39.- La Secretaría promoverá con la participación de las Instituciones involucradas, la realización de festivales, convenciones, exposiciones, ferias turísticas, eventos deportivos, artísticos, culturales y los demás que se orienten a la difusión de los atractivos y destinos turísticos.

Artículo 40.- En los eventos que señala el artículo anterior y en aras de efficientar e innovar en la promoción turística, la Secretaría escuchando la opinión del Consejo Consultivo de Turismo, procurará que se otorguen reconocimientos a los prestadores de servicios turísticos que se destaquen por su interés, creatividad, inversión, atención y promoción de la actividad turística en el Estado y por la calidad de sus servicios, de acuerdo a la convocatoria que para el efecto se expida.

Artículo 41.- La promoción y difusión de atractivos y servicios turísticos que ofrezca el Estado de Oaxaca en el extranjero, se realizará en coordinación con los órganos competentes, los fideicomisos de promoción turística y las oficinas que se encuentren vinculadas con el sector en otros países.

Artículo 42.- La Comisión Ejecutiva de Turismo, el Consejo Consultivo y la Secretaría, podrán proponer medidas incentivos fiscales para la inversión turística en el Estado y en general, para detonar el desarrollo turístico.

CAPÍTULO II DE LA CAPACITACIÓN TURÍSTICA

Artículo 43.- La Secretaría tendrá a su cargo promover acciones de coordinación con los ayuntamientos y la federación para la elaboración de programas de formación, capacitación y certificación de prestadores de servicios turísticos.

(Artículo reformado mediante decreto número 2514, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 11 de noviembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 14 Vigésima Segunda Sección, de fecha 5 de abril del 2025)

Artículo 44.- La Secretaría en coordinación con los ayuntamientos promoverán entre los prestadores de servicios turísticos la capacitación de personal a su cargo, con base a las características de las líneas de producto y demanda, la certificación de competencias laborales y fortalecimiento de la especialización del capital humano, con el fin de lograr la competitividad de la actividad turística y profesionalización del sector en nuestro estado.

(Artículo reformado mediante decreto número 2514, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 11 de noviembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 14 Vigésima Segunda Sección, de fecha 5 de abril del 2025)

Artículo 45.- La Secretaría en coordinación con las dependencias competentes implementará programas y acciones orientados a difundir una cultura turística que contribuya al conocimiento de los beneficios de la actividad turística, así como el respeto y conservación del patrimonio natural, cultural, turístico y la generación de una vocación de servicio y hospitalidad hacia el turista.

(Artículo reformado mediante decreto número 2514, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 11 de noviembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 14 Vigésima Segunda Sección, de fecha 5 de abril del 2025)

Artículo 46.- La Secretaría promoverá en coordinación con los centros de enseñanza a que se alude en el artículo anterior, el establecimiento de un Padrón de Capital Humano Certificado en Competencias Turísticas, el cual deberá mantener actualizado y darlo a conocer en forma anual a los prestadores de servicios turísticos, con la finalidad de que sean éstos opción para ser contratados de acuerdo con su perfil y aptitudes profesionales.

(Artículo reformado mediante decreto número 2514, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 11 de noviembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 14 Vigésima Segunda Sección, de fecha 5 de abril del 2025)

Artículo 47.- La Secretaría propondrá al Titular del Ejecutivo del Estado la celebración de acuerdos con entes públicos y/o privados, nacionales o internacionales, para el desarrollo de programas relacionados con la capacitación y certificación que tengan como finalidad instruir a aquellos trabajadores y empleados de establecimientos turísticos, con el conocimiento necesario, para el desarrollo de sus actividades, de acuerdo con los términos que marque la legislación federal en materia de trabajo.

La Secretaría propondrá al Titular del Ejecutivo del Estado programas de capacitación y certificación, y se coordinará con la Secretaría Federal, a efecto de obtener su asistencia y colaboración para la impartición de cursos de capacitación turística y certificación de competencias, tanto a prestadores de servicios turísticos, como a servidores públicos.

Asimismo, la Secretaría en coordinación con instancias estatales competentes establecerá programas permanentes de capacitación dirigidos a los trabajadores del sector turístico, con inclusión de las personas con discapacidad.

(Artículo reformado mediante decreto número 2825, aprobado por la LXIV Legislatura el 29 de septiembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 46 Séptima Sección de fecha 13 de noviembre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 2514, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 11 de noviembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 14 Vigésima Segunda Sección, de fecha 5 de abril del 2025)

TÍTULO OCTAVO DE LOS ASPECTOS OPERATIVOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO

Artículo 48.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y los Ayuntamientos podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera, esto, mediante el Registro Nacional de Turismo, catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país.

Artículo 49.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley General, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos cuentan con la facultad para operar el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 50.- La inscripción al Registro Nacional de Turismo será obligatoria para los prestadores de servicios turísticos del Estado, quienes deberán cumplir con la información que determine el Reglamento.

Artículo 51.- La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría Federal, siendo responsabilidad de la Secretaría y de los Ayuntamientos, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos en el Estado.

Artículo 51 Bis.- El Sistema Integral de Información Turística registrará y procesará las bases de datos e información de prestadores de servicios turísticos, atractivos turísticos, información sobre destinos con accesibilidad universal, reservas y comercialización de experiencias comunitarias y materiales informativos accesibles en lenguas originarias, así como estadísticas y normatividad turística del Estado de Oaxaca, bajo los procesos y metodologías que implemente y opere la Secretaría de Turismo.

(Artículo adicionado mediante decreto número 2514, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 11 de noviembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 14 Vigésima Segunda Sección, de fecha 5 de abril del 2025)

(Artículo reformado mediante decreto número 1584, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 7 de julio del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 31 Décima sección de fecha 1 de agosto del 2026)

Artículo 51 Ter.- El Sistema Integra de Información Turística contará con las normas de calidad vigentes para el desarrollo de software y ofrecerá los estándares de funcionalidad, fiabilidad, usabilidad, rendimiento y seguridad informática; para establecer y garantizar la estructura sólida que permitirá tener una mejor continua del proceso de desarrollo y la gestión de servicios informáticos que cumplan los requisitos técnicos y las metas estratégicas de la Secretaría de Turismo.

(Artículo adicionado mediante decreto número 2514, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 11 de noviembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 14 Vigésima Segunda Sección, de fecha 5 de abril del 2025)

Artículo 51 Quáter.- El Sistema Integral de Información Turística operará con la información que proporcione la Subsecretaría de Desarrollo Turístico y la Subsecretaría de Operación Turística, con instituciones del sector privado, instituciones del sector educativo, instituciones, entidades federales, estatales, municipales y con instituciones relacionadas con el turismo en el Estado.

(Artículo adicionado mediante decreto número 2514, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 11 de noviembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 14 Vigésima Segunda Sección, de fecha 5 de abril del 2025)

TÍTULO NOVENO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS Y DE LOS TURISTAS

CAPÍTULO I DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 52.- La prestación de los Servicios Turísticos se regirá por lo que las partes convengan, observándose la Ley General, esta Ley, la Ley Federal de Protección al Consumidor, y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Para operar, los prestadores de servicios turísticos, deberán cumplir con los elementos y requisitos que determinen el Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, sin perjuicio de las obligaciones que les sean impuestas por otras autoridades, mismas que serán de observancia obligatoria en el Estado.

En la prestación y uso de los servicios turísticos no habrá discriminación de ninguna naturaleza en contra de persona alguna, en los términos del orden jurídico nacional o estatal.

Artículo 53.- Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en el Consejo Consultivo de Turismo, de conformidad con las reglas de organización del mismo;
- II. Aparecer en el Registro Nacional de Turismo;
- III. Participar y ser considerados en los programas de capacitación turística, estrategias de relaciones públicas, difusión, promoción, reactivación turística y profesionalización del sector turismo que promueva o lleve a cabo la Secretaría y los Municipios;
- IV. Obtener la clasificación que se otorgue en los términos de esta Ley;
- V. Solicitar al personal encargado de las visitas de inspección y demás procedimientos de verificación, se identifiquen y presenten la documentación que autoriza su actuación;
- VI. Recibir los beneficios que se les otorgue, por inscribirse en el Registro Nacional de Turismo;
- VII. Recibir asesoramiento técnico, así como la información y auxilio de la Secretaría, ante las diversas oficinas de la Administración Pública del Estado cuando el interés turístico lo amerite;
- VIII. La recomendación de la Secretaría ante las autoridades competentes para la obtención de licencias o permisos de establecimientos;
- IX. Recibir apoyo en la celebración de convenciones, eventos culturales, deportivos, gastronómicos, conferencias, exposiciones y demás eventos organizados con fines turísticos;
- X. Ser incluidos en los catálogos, directorios y guías turísticas elaborados por la Secretaría;
- XI. Participar en los programas que fomenten una cultura de protección de los niños, niñas y adolescentes frente a la explotación sexual y/o laboral en la Industria del Turismo, que promueva o lleve a cabo la Secretaría;
- XII. Acceder a los reconocimientos que otorgue la Secretaría en los términos de ésta Ley;
- XIII. Ser beneficiados con las medidas fiscales que impulse la Secretaría encaminadas a la protección y fortalecimiento del sector turístico;
- XIV. Los demás que establezcan la legislación aplicable en la materia.

(Artículo reformado mediante decreto número 2874, aprobado por la LXIV Legislatura el 22 de octubre del 2021, publicado en el Periódico Oficial número 47 Séptima Sección de fecha 20 de noviembre del 2021)

Artículo 54.- Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes deberes:

- I. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas;
- II. Informar al turista de manera clara y completa sobre los precios, tarifas, condiciones, características y costo total, de los servicios y productos que éste requiera;
- III. Implementar los procedimientos alternativos que determine la Secretaría, para la atención de quejas;
- IV. Participar en el manejo responsable de los recursos naturales, arqueológicos, históricos y culturales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y actualizar los datos oportunamente; Los prestadores de los servicios turísticos que no se encuentren comprendidos en esta Ley y que por su naturaleza estén vinculados con el turismo, podrán solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, siempre que cumplan con los requisitos que la Secretaría de Turismo Federal y las Normas Oficiales Mexicanas fijen por medio de las disposiciones generales;
- VI. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;
- VII. Expedir, factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado;
- VIII. Profesionalizar a sus trabajadores y empleados, en los términos de las Leyes respectivas, en coordinación con la Secretaría;
- IX. Capacitar permanentemente a sus empleados con perspectiva de género, interés superior de la niñez, en derechos humanos y no discriminación;
- X. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición;
- XI. Cumplir con las características y requisitos exigidos, de acuerdo a su clasificación en los términos de la Ley General;
- XII. Prestar sus servicios en español como primera lengua, lo que no impide que se puedan prestar los servicios en otros idiomas o lenguas. Así mismo y en lo posible deberán contar con un intérprete de Lengua de Señas Mexicanas;
- XIII. Colaborar con la política municipal, estatal y nacional de promoción y difusión turística y atender las recomendaciones que para tal efecto haga la Secretaría;
- XIV. Rembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido, o bien prestar otro servicio de la misma calidad o equivalencia al que hubiera incumplido, a elección del turista;
- XV. Proporcionar a la Secretaría toda la información y facilitar la documentación que ameriten presentar, para efectos de supervisión, inspección y estadística, cuando se requiera de éstos, siempre y cuando se refiera a documentación relacionada única y exclusivamente con la prestación del servicio turístico correspondiente;

- XVI. Observar las disposiciones de esta Ley y de la Ley General y demás ordenamientos legales que normen su actividad y vigilar que sus dependientes y empleados cumplan con las mismas;
- XVII. Anunciar en los lugares de acceso al establecimiento, sus precios y tarifas y los servicios que éstos incluyen. Cuando se trate de la prestación de servicios especializados, esta obligación deberá cumplirse al momento de la contratación del servicio, informando sobre su tarifa y lo que éste incluye;
- XVIII. Realizar en idioma español los anuncios publicitarios de sus establecimientos y del servicio que se preste, pudiendo poner en otro idioma con letra de igual o menor tamaño dentro del mismo anuncio la traducción de lo escrito en español;
- XIX. Ofrecer al turista la obtención de una prima de seguro a través de un pago adicional para su protección, cuando la naturaleza del servicio contratado así lo requiera;
- XX. Proporcionar al turista los bienes o servicios ofrecidos en los términos acordados, exceptuando en casos fortuitos, de fuerza mayor o cuando el turista incumpla con el pago del servicio contratado y/o contravenga los reglamentos internos de los prestadores de servicios, avalados por las Normas Oficiales Mexicanas;
- XXI. Implementar las medidas de seguridad en los establecimientos y lugares donde prestan sus servicios;
- XXII. Garantizar al usuario el derecho a la privacidad, intimidad y tranquilidad, así como el uso pleno de los bienes y servicios contratados;
- XXIII. Difundir información de manera ética, profesional y responsable por cualquier medio de comunicación que utilice para promocionarse, sobre la actividad turística en el Estado;
- XXIV. Mantener actualizadas sus páginas electrónicas, con la finalidad de que contengan de manera detallada los servicios, ubicación, costo, restricciones y demás aspectos que sean de interés para el turista;
- XXV. Capacitar a sus empleados para prestar primeros auxilios, y;
- XXVI. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

(Artículo reformado mediante decreto número 594, aprobado por la LXIV Legislatura el 6 de marzo del 2019, publicado en el Periódico Oficial número 16 quinta sección de fecha 20 de abril del 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 2825, aprobado por la LXIV Legislatura el 29 de septiembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 46 Séptima Sección de fecha 13 de noviembre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 2514, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 11 de noviembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 14 Vigésima Segunda Sección, de fecha 5 de abril del 2025)

(Artículo reformado mediante decreto número 866, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de noviembre del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 1 Cuarta Sección, de fecha 3 de enero del 2026)

Artículo 54 Bis.- Todos los prestadores de servicios que brinden el servicio turístico de hospedaje y estancia temporal, además de las obligaciones establecidas en la presente ley, deberán implementar los protocolos, las acciones preventivas y las medidas de seguridad definidas por las autoridades competentes, para la protección de niñas, niños y adolescentes conforme al interés superior de la niñez. Para ese fin, se observarán como mínimo las siguientes acciones:

- I. Incorporarse al Código de Conducta Nacional para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el sector de los Viajes y el Turismo, como requisito indispensable para acceder a apoyos y estímulos gubernamentales;
- II. Solicitar la exhibición de credencial de elector o de cualquier otro documento oficial que demuestre la mayoría de edad;
- III. Autorizar el ingreso de niñas, niños y adolescentes a las habitaciones o inmuebles de uso habitacional destinado a la prestación del servicio de hospedaje o estancia turística eventual; exclusivamente en compañía de quien acredite mediante documento idóneo tener parentesco, o ser quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda y custodia;
- IV. Notificar a las autoridades correspondientes inmediatamente, en caso de advertir la posible comisión de un delito; y
- V. Los establecimientos que presten los servicios a que se refiere el artículo 4, fracción XX, inciso a), deberán colocar en cada habitación y en las zonas comunes un aviso preventivo visible, que contenga la leyenda: “Este establecimiento colabora con las autoridades en la prevención y combate de la explotación sexual infantil y adolescente”. Asimismo, dicho aviso deberá incluir los números telefónicos de denuncia y emergencia, entre ellos los de la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública, así como las líneas nacionales de atención y emergencia, como el 911.

(Artículo adicionado mediante decreto número 2826, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 29 de septiembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 46 Séptima Sección, de fecha 13 de noviembre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 2514, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 11 de noviembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 14 Vigésima Segunda Sección, de fecha 5 de abril del 2025)

(Artículo reformado mediante decreto número 866, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de noviembre del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 1 Cuarta Sección, de fecha 3 de enero del 2026)

(Artículo reformado mediante decreto número 1583, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 7 de julio del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 31 Décima Sección, de fecha 1 de agosto del 2026)

Artículo 54 Ter.- La Secretaría será la encargada de administrar y operar el Padrón de Anfitriones y el Padrón de Plataformas Digitales, los cuales tendrán como propósito:

- I. Identificar a las y los anfitriones y plataformas digitales que ofrezcan, proporcionen o contraten servicio turístico de hospedaje en el Estado de Oaxaca;
- II. Identificar los inmuebles de uso habitacional donde se brinde el servicio de Estancia Turística Eventual; y
- III. Integrar una base de datos confiable que permita a las autoridades vigilar el correcto funcionamiento en la prestación de este servicio turístico de hospedaje;

(Artículo adicionado mediante decreto número 2514, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 11 de noviembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 14 Vigésima Segunda Sección, de fecha 5 de abril del 2025)

Artículo 54 Quater.- Son obligaciones de los Anfitriones:

- I. Registrarse en el Padrón de Anfitriones de la Secretaría de Turismo;

- II. Inscribir los inmuebles de uso habitacional que ponen a disposición de los turistas hasta con un máximo de 5 inmuebles;
- III. Proporcionar a los turistas información real, clara y lo más detallado de las características, precios y reglas de uso del inmueble ofertado;
- IV. Exhibir en un sitio visible del inmueble los números de emergencia de Oaxaca, los números de contacto para solicitar la asistencia del Anfitrión o un representante;
- V. Proporcionar bimestralmente a la Secretaría un reporte del número de ocasiones en las que se han ocupado los inmuebles, la cantidad de noches ocupadas durante el período a reportar, proporcionar información falsa o ser omiso en la entrega de los informes de referencia será motivo de baja del padrón; esto con fines estadísticos de la propia Secretaría;
- VI. Tener sus instalaciones lo más seguras posibles e higiénicas para el uso de los turistas;
- VII. Garantizar los requisitos de seguridad, atendiendo la normatividad en materia de Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos;
- VIII. Cumplir con las obligaciones en materia fiscal establecidas en la normatividad aplicable;
- IX. Registrar ante la Secretaría, en el Padrón de Anfitriones, número telefónico y correo electrónico para la recepción y solución de quejas por parte de turistas relacionadas con el inmueble ofertado;
- X. Proteger los datos personales proporcionados por los turistas en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia;
- XI. Vigilar que no se ocupen las viviendas para actividades que alteren el orden público o afecten el interés social en las comunidades anfitrionas; y
- XII. Las demás que se señalen en esta Ley, su Reglamento y en las demás leyes aplicables en el Estado de Oaxaca;

(Artículo adicionado mediante decreto número 2514, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 11 de noviembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 14 Vigésima Segunda Sección, de fecha 5 de abril del 2025)

Artículo 54 Quinquies.- Son obligaciones de las Plataformas digitales a través de su representante legal:

- I. Incorporarse al Padrón de Plataformas Digitales y mantener vigente su registro: este registro tendrá una vigencia de 1 año y deberá de ser renovado 15 días antes de su vencimiento;
- II. Solicitar a los Anfitriones la constancia y el folio de registro otorgado por la Secretaría al momento de realizar la inscripción en el Padrón de Anfitriones como requisito indispensable para ofertar los inmuebles;
- III. Mostrar dentro de su plataforma, en cada anuncio, la constancia y folio del registro en el Padrón de Anfitriones para consulta de los usuarios;
- IV. Proporcionar a la Secretaria bimestralmente, un reporte del número de ocasiones en las que han ocupado los inmuebles, la cantidad de noches ocupadas durante el período a reportar, así como del

número de quejas recibidas, proporcionar información falsa o ser omiso en la entrega de los informes de referencia, será motivo de baja del padrón;

V. Cumplir con las obligaciones en materia fiscal establecidas en la normatividad aplicables; y

VI. Las demás que se señale la normatividad aplicable del Estado de Oaxaca;

(Artículo adicionado mediante decreto número 2514, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 11 de noviembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 14 Vigésima Segunda Sección, de fecha 5 de abril del 2025)

Artículo 54 Sexies.- Para ser incorporados en este padrón, los anfitriones deberán presentar:

I. Nombre, denominación o razón social y nacionalidad del anfitrión;

II. Identificación oficial vigente con domicilio o carta bajo protesta de decir verdad que había el domicilio donde se encuentran los cuartos o habitaciones que se ofertan;

III. Documento con el que se acredita la propiedad, administración o posesión de cada uno de los inmuebles registrados;

IV. Cédula de Registro Federal de Contribuyentes;

V. Constancia de situación fiscal;

VI. Registro Estatal de Contribuyentes;

VII. Constancias de no adeudos de predial y agua, por cada inmueble registrado;

VIII. Comprobante de domicilio del inmueble que se inscribe;

IX. Tipo de inmueble que se inscribe de acuerdo al artículo 4 fracción XIII de esta Ley;

X. Plataforma o Plataformas Digitales en las que se ofrece cada inmueble;

XI. Carta bajo protesta de decir verdad en la que se indique que el inmueble cumple con las medidas de seguridad, atendiendo la normatividad en materia de Protección Civil y Gestión de Riesgos, por cada inmueble registrado;

XII. Carátula de la póliza o documento que acredite que el Inmueble cuenta con seguro de responsabilidad civil suficiente que cubra posibles riesgos en la prestación de los servicios, por cada inmueble registrado, cuando cuenta con éste;

XIII. Número telefónico y correo electrónico para recibir y resolver quejas respecto al uso de los inmuebles por parte de turistas, por cada inmueble registrado;

XIV. Los demás establecidas en el Reglamento de esta Ley.

(Artículo adicionado mediante decreto número 2514, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 11 de noviembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 14 Vigésima Segunda Sección, de fecha 5 de abril del 2025)

Artículo 54 Septies.- Por cada inmueble que se incorpore al padrón se expedirá una constancia y folio. Dicho folio deberá registrarse en la o las plataformas en las que se oferte el inmueble. La vigencia de este registro es por un año y deberá renovarse dentro de los quince días naturales previos a su expiración.

(Artículo adicionado mediante decreto número 2514, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 11 de noviembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 14 Vigésima Segunda Sección, de fecha 5 de abril del 2025)

Artículo 54 Octies.- En el Padrón de Plataformas Digitales deberán incorporarse las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, autorizadas para operar, intermediar, administrar una aplicación digital, página de internet, redes sociales o similares mediante la cual se oferte el servicio de Estancia Turística Eventual, entre otros servicios.

Para ser incorporadas en este padrón, las Plataformas Digitales deberán presentar;

- I. El formato debidamente requisitado que proporcione la Secretaría de Turismo;
- II. Documento con el que acredite su constitución;
- III. Documento que acredite la personalidad del representante legal que realiza el trámite;
- IV. Cédula de Registro Federal de Contribuyentes de la Plataforma Digital;
- V. Constancia de situación fiscal;
- VI. Constancia de registro, del Registro Estatal de Contribuyente;
- VII. Comprobante de domicilio;
- VIII. Número telefónico y correo electrónico para recibir y resolver quejas por parte de turistas;
- IX. Carátula de la póliza de seguro de responsabilidad civil contratado con una aseguradora acreditada ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;
- X. Los demás establecidas en el Reglamento de esta Ley.

(Artículo adicionado mediante decreto número 2514, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 11 de noviembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 14 Vigésima Segunda Sección, de fecha 5 de abril del 2025)

CAPÍTULO II DE LOS TURISTAS

Artículo 55.- Los turistas, con independencia de los derechos que les asisten como consumidores, tendrán en los términos previstos en esta Ley, los siguientes derechos:

- I. Recibir información útil, precisa, veraz y detallada, con carácter previo, sobre todas y cada una de las condiciones de prestación de los servicios turísticos;
- II. Obtener los bienes y servicios turísticos en las condiciones contratadas;
- III. Obtener los documentos que acrediten los términos de su contratación, y en cualquier caso, las correspondientes facturas o comprobantes fiscales legalmente emitidas;

- IV. Recibir del prestador de servicios turísticos, los bienes y servicios de calidad, acordes con la naturaleza y cantidad de la categoría que ostente el establecimiento elegido;
- V. Recibir los servicios sin ser discriminados y con pleno respeto a sus derechos fundamentales;
- VI. Disfrutar el libre acceso y goce de todo el patrimonio turístico, así como su permanencia en las instalaciones de dichos servicios, sin más limitaciones que las derivadas de los reglamentos específicos de cada actividad;
- VII. Contar con las condiciones de higiene y seguridad de sus personas y bienes en las instalaciones y servicios turísticos, en los términos establecidos en la legislación correspondiente;
- VIII. Contar con el apoyo necesario para tener acceso a la realización de las actividades turísticas, cuando se trate de personas con discapacidad auditiva, así como la posibilidad de recibir información mediante interpretación en Lengua de Señas Mexicanas; y
- IX. Presentar quejas o denuncias, así como solicitar la información necesaria de las autoridades competentes para que sus solicitudes sean atendidas de forma oportuna y eficiente.

(Artículo reformado mediante decreto número 2825, aprobado por la LXIV Legislatura el 29 de septiembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 46 Séptima Sección de fecha 13 de noviembre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 2514, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 11 de noviembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 14 Vigésima Segunda Sección, de fecha 5 de abril del 2025)

Artículo 56.- Son deberes del turista:

- I. Observar las normas usuales de convivencia en los establecimientos turísticos;
- II. Respetar y preservar el patrimonio natural y cultural de los sitios en los que realice una actividad turística, así como las disposiciones en materia de residuos sólidos urbanos, movilidad y cuidado del agua;
- III. Acatar las prescripciones particulares de establecimientos mercantiles y empresas cuyos servicios turísticos disfruten o contraten y, particularmente las normas y reglamentos mercantiles de uso o de régimen interior;
- IV. Pagar el precio de los servicios utilizados en el momento de la presentación de la factura o del documento que ampare el pago en el plazo pactado;
- V. Portar y exhibir algún documento oficial que demuestre su mayoría de edad;
- VI. En caso de hacer uso de los servicios de hospedaje en compañía de niñas, niños y adolescentes, acreditar por cualquier medio idóneo que se encuentra autorizado para realizar dicho viaje en compañía del menor, y;
- VII. En caso de que las niñas, niños o adolescentes, vayan acompañados por persona distinta a un familiar, por tratarse de un viaje escolar o deportivo, el adulto que los acompañe deberá acreditar por cualquier medio idóneo, que cuenta con la autorización para realizar dicho viaje.

(Artículo reformado mediante decreto número 2826, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 29 de septiembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 46 Séptima Sección, de fecha 13 de noviembre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 2514, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 11 de noviembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 14 Vigésima Segunda Sección, de fecha 5 de abril del 2025)

TÍTULO DÉCIMO DE LA COMPETITIVIDAD Y PROFESIONALIZACIÓN EN LA ACTIVIDAD TURÍSTICA Y DE LOS TRABAJADORES TURÍSTICOS.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA COMPETITIVIDAD Y PROFESIONALIZACIÓN EN LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

Artículo 57.- Corresponde a la Secretaría promover la competitividad de la actividad turística en el Estado, en coordinación con las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública del Estado y Municipal, con prestadores de servicios turísticos y los sectores social y privado, fomentar:

- I. La formulación de políticas públicas, modelos y acciones que incrementen la calidad y competitividad en la materia;
- II. La profesionalización de quienes laboran en empresas turísticas o prestan servicios en la actividad;
- III. La capacitación permanente de los prestadores de servicios turísticos y su personal, en las áreas de accesibilidad e inclusión, tanto en infraestructura, como en la atención de las personas con discapacidad y adultos mayores, para darles un tratamiento adecuado;
- IV. La modernización de las empresas turísticas;
- V. El otorgamiento de incentivos, distintivos, certificados o reconocimientos a los prestadores de servicios turísticos, de acuerdo con los lineamientos que establezca la propia Secretaría;
- VI. El diseño y ejecución de acciones de coordinación entre dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de los Municipios para la promoción y establecimiento de empresas turísticas;
- VII. El establecimiento de acciones encaminadas a favorecer el emprendimiento en actividades económicas relacionadas con el turismo;
- VIII. La realización de acciones para favorecer las inversiones y proyectos turísticos de alto impacto en el sector, así como agilizar los mecanismos y procedimientos administrativos que faciliten su desarrollo y conclusión; y
- IX. Fomentar la contratación de trabajadores turísticos provenientes de las instituciones educativas públicas y privadas del Estado, ante los prestadores de servicios turísticos.

(Artículo reformado mediante decreto número 2774, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 22 de septiembre del 2021, publicado en el periódico oficial número 43 Décima Sección de fecha 23 de octubre del 2021)

Artículo 58.- La Secretaría en coordinación con las instituciones educativas de nivel superior, de postgrado y con las demás autoridades educativas competentes realizará estudios, planeaciones e investigaciones en materia turística, de protección y conservación del patrimonio turístico; además, promoverá la celebración de acuerdos y convenios con instituciones educativas con reconocimiento oficial que ofrezcan estudios relacionados con el turismo, a fin de desarrollar programas de capacitación; adiestramiento y profesionalización, con el objetivo de mejorar y complementar la enseñanza sobre la actividad turística en el Estado

La Secretaría se coordinará con la Secretaría de Educación Pública para la promoción y fomento de la educación y cultura turística.

(Artículo reformado mediante decreto número 2514, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 11 de noviembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 14 Vigésima Segunda Sección, de fecha 5 de abril del 2025)

Artículo 59.- La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales, así como el fortalecimiento de la especialización del capital humano.

(Artículo reformado mediante decreto número 2514, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 11 de noviembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 14 Vigésima Segunda Sección, de fecha 5 de abril del 2025)

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS TRABAJADORES TURÍSTICOS

Artículo 60.- La Secretaría, en coordinación con el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Oaxaca, y con las demás áreas competentes, establecerá programas permanentes de capacitación para los trabajadores y empleados que presten un servicio considerado como turístico y que tenga por objeto el mejoramiento de la calidad de los servicios. A su vez, serán incluidas en los programas de capacitación, acciones coordinadas con perspectiva de género, así como libre de prejuicios y discriminación por identidad de género u orientación sexual que tengan por objeto privilegiar la igualdad laboral en el sector turístico, para fomentar una cultura de respeto a los derechos de niños, niñas y adolescentes frente a la explotación sexual y/o laboral en el turismo.

(Artículo reformado mediante decreto número 594, aprobado por la LXIV Legislatura el 6 de marzo del 2019, publicado en el Periódico Oficial número 16 quinta sección de fecha 20 de abril del 2019)

(Artículo reformado mediante decreto número 2514, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 11 de noviembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 14 Vigésima Segunda Sección, de fecha 5 de abril del 2025)

Artículo 61.- La Secretaría está facultada para celebrar convenios de coordinación y cooperación con instituciones educativas de nivel medio superior y superior, instituciones públicas gubernamentales, cámaras empresariales, sindicatos y demás entes públicos o privados que tengan como fin incentivar, desarrollar, enaltecer y potencializar la actividad turística en el Estado, para el cumplimiento de los objetivos señalados en este capítulo.

Artículo 62.- La Secretaría emitirá reconocimientos por la calidad en la prestación de servicios turísticos a los prestadores de servicios turísticos o empleados que por su desempeño, conocimientos y/o trato hacia los turistas, sobresalgan en la prestación de sus servicios, los cuales deberán otorgarse por la Secretaría de manera anual en el marco de la celebración del día mundial de turismo.

Artículo 63.- La Secretaría contará con el padrón de empleados y trabajadores a los que se les haya reconocido en los términos del artículo anterior, el cual deberá de publicarse al menos en un periódico de mayor circulación en el Estado, así como en los medios de difusión y comunicación de los que disponga la Secretaría.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA Y DESASTRE

Artículo 64.- La Secretaría en coordinación con las autoridades estatales en materia de protección civil y los Ayuntamientos, establecerán programas o acciones tendientes a fomentar en los turistas medidas preventivas e indicaciones de manera escrita, visual, sonora, lengua de señas mexicana, sistema braille, sobre los procedimientos a seguir ante cualquier contingencia en el Estado. Además, se procurará que se cuente con rutas de evacuación accesibles y se cuente con salidas de emergencia y las zonas de seguridad con señalización inclusiva.

(Artículo reformado mediante decreto número 838, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de octubre del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décimo primera sección, de fecha 8 de noviembre del 2025)

Artículo 65.- La Secretaría y los Ayuntamientos como medida preventiva adicional, difundirán entre los turistas y los prestadores de servicios turísticos, los albergues y refugios acreditados por las autoridades de protección civil en el Estado.

Artículo 66.- La Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de lo que disponga la Ley de la materia, vigilarán que los prestadores de servicios turísticos en el Estado, cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca y la Ley Estatal de Salud, de manera enunciativa:

- I. Contar con las medidas preventivas de seguridad como son: salidas de emergencia, extinguidores, señalización, acceso a teléfono y números de emergencia.
- II. Aplicar los protocolos de higiene y las medidas de limpieza y saneamiento de lugares públicos, edificios, vehículos y objetos entre ellas: descontaminación, desinfección, desinsectación y fumigación, y;
- III. Cooperar estrechamente con los tres ámbitos de Gobierno, proporcionando la información requerida, aplicando las medidas adecuadas para evitar brotes y la propagación de enfermedades transmisibles.

(Artículo reformado mediante decreto número 1761, aprobado por la LXIV Legislatura el 18 de noviembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 51 Novena Sección, de fecha 19 de diciembre del 2020)

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA PROTECCIÓN AL TURISTA

CAPÍTULO I

DE LA PROTECCIÓN Y ORIENTACIÓN AL TURISTA

Artículo 67.- La Secretaría orientará y protegerá al turista, brindándole información, recibiendo sus quejas, sugerencias o planteamientos; promoviendo la conciliación de sus intereses con los prestadores de servicios o alguna autoridad del orden público local, para lo cual turnará o atenderá en su caso los asuntos relacionados con la afectación de sus derechos, cuando por su condición de turista así lo requiera.

Artículo 68.- Para efectos del artículo anterior la Secretaría podrá:

- I. Atender toda clase de queja, sugerencia o necesidad de apoyo al turista, canalizando a la entidad competente y apoyando sus gestiones, en la medida de lo posible;
- II. Intervenir cuando tenga competencia en la conciliación de intereses entre los prestadores de servicios turísticos y el turista, buscando una solución justa para ambas partes, a fin de que se mantenga la buena imagen del centro turístico involucrado;
- III. Denunciar ante las autoridades competentes, en base a las anomalías detectadas, a los prestadores de servicios que ameriten ser sancionados; y
- IV. Las demás que le confieran los ordenamientos aplicables.

Artículo 69.- La Secretaría, remitirá y dará seguimiento a las denuncias relacionadas con probables violaciones a los Derechos Humanos de los turistas por parte de autoridades y servidores públicos de la administración federal, estatal o municipal.

CAPÍTULO II DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 70.- Es facultad de la Secretaría realizar visitas de verificación a los Prestadores de Servicios Turísticos, a efecto de constatar el debido cumplimiento de los deberes a su cargo establecidos en esta Ley y su reglamento, buscando la excelencia en la prestación de los servicios turísticos.

Artículo 71.- Las visitas de verificación que efectúe la Secretaría se estarán a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se registrarán por lo que dispone esta Ley.

Las visitas de verificación se practicarán en días y horas hábiles, por personal autorizado debidamente identificado y comisionado en la orden de verificación respectiva, la que deberá de ser expedida por la autoridad o autoridades competentes y en la que claramente se especifiquen las disposiciones de cuyo cumplimiento habrá de verificarse y la manera de hacerlo. Sin embargo, podrán practicarse visitas en días y horas inhábiles, en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios turísticos así lo requieran, pero dentro del horario de funcionamiento autorizado por el establecimiento.

Las visitas de verificación se realizarán con el representante, apoderado legal o propietario del establecimiento en donde se presten, ofrezcan, contraten o publiciten los servicios turísticos. De no

encontrarse ninguno de los anteriores, las visitas se llevarán a cabo con el responsable de la operación del establecimiento o quien atienda al verificador.

Artículo 72.- Durante las visitas de verificación, los prestadores de servicios turísticos proporcionarán a la autoridad la información que les sea solicitada, siempre que se refiera a las disposiciones que expresamente se señalen en la orden de verificación.

Artículo 73.- De toda visita de verificación que se realice, se levantará el acta respectiva, debidamente circunstanciada y elaborada en presencia de dos testigos, propuestos por la persona que haya atendido la visita o por el verificador, si aquella se hubiera negado a designarlos.

Artículo 74.- En las actas que se levanten con motivo de la visita de verificación, se hará constar, por lo menos lo siguiente:

- I. Hora, día, mes y año en que se practicó la visita;
- II. Objeto de la visita;
- III. Número y la fecha de la orden de verificación, así como la identificación oficial de verificador;
- IV. Ubicación física del establecimiento o de las instalaciones donde se presten los servicios turísticos que sean objeto de la verificación, la que incluirá, calle, número, colonia, código postal, población y Municipio;
- V. Nombre y carácter o personalidad jurídica de la persona con quien se entendió la visita de verificación;
- VI. Generales de las personas designadas como testigos por parte del prestador de servicio que esté siendo verificado y ante la negativa de su designación, serán designados por parte del verificador, haciendo constar dicha situación;
- VII. Descripción de la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objetivo de la misma;
- VIII. Declaración de la persona con quien se entendió la visita o su negativa de hacerla; y
- IX. Nombre y firma del verificador, de quien atendió la visita y de las personas que hayan fungido como testigos.

Una vez elaborada el acta, el verificador proporcionará una copia de la misma a la persona con quien entendió la visita, aún en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, haciendo constar dicha situación.

Artículo 75.- Concluida la verificación, la Secretaría turnará a la o las dependencias competentes copia del acta circunstanciada de la actuación realizada, para efectos de que valore los hechos u omisiones asentados en la misma, quien a su vez determinará la sanción que corresponda en su caso.

Artículo 76.- Para lo no previsto en este Ordenamiento, será de aplicación supletoria, la Ley General de Turismo y su Reglamento en materia turística, el Reglamento de ésta Ley y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 77.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de carácter estatal, así como las derivadas de las quejas de los turistas, serán sancionadas por la Secretaría, para lo cual deberá iniciar y resolver el procedimiento administrativo de infracción, de conformidad con lo que disponga la Ley y las disposiciones reglamentarias que correspondan. Tratándose de quejas que se deriven del incumplimiento de disposiciones establecidas en otras Leyes de las que conozca la Secretaría, deberá turnarlas a la autoridad competente.

En el reglamento de la presente Ley, se establecerán los procedimientos sancionatorios, a los que podrán hacerse acreedores los prestadores de los servicios turísticos en el Estado.

En todo caso, en el procedimiento establecido para tal efecto se garantizará el ejercicio de los derechos fundamentales al debido proceso consignado en la Constitución Federal.

Artículo 78. En la determinación de las sanciones, se tomarán en cuenta:

- I. Los hechos que originaron la infracción;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. El daño económico y los perjuicios que se hubiesen ocasionado al turista;
- IV. La reincidencia, en su caso;
- V. Los datos que aporten las denuncias de los turistas;
- VI. La publicidad, información de los prestadores de servicios y la comprobación de las infracciones; y
- VII. En general, cualquier dato o circunstancia que aporte elementos para la aplicación de la sanción.

Artículo 79.- Para la determinación del monto de las multas, se tomará en consideración, además de lo estipulado en el artículo anterior, el tipo de servicio turístico de que se trate, su categoría y ubicación, así como los precios y tarifas que tengan establecidos, las cuales en todo caso deberán ser proporcionales a la infracción y dentro de los parámetros establecidos para cada caso en el Reglamento de ésta Ley.

Artículo 80.- Serán supletorias de la presente Ley, el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

(Artículo reformado mediante decreto número 1498, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 31 de marzo del 2026 y publicado en el Periódico Oficial número 21 Décimo segunda sección de fecha 23 de mayo del 2026)

Artículo 81.- Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría, con fundamento en esta Ley y su Reglamento se podrá recurrir conforme a lo previsto en la legislación aplicable en la materia.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de diciembre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Turismo del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 9 de julio de 2005.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en el ámbito estatal que se opongan al presente ordenamiento.

CUARTO.- El Titular del Ejecutivo del Estado, expedirá los Reglamentos que refiere la presente Ley, dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor.

QUINTO.- Los procedimientos administrativos iniciados ante la autoridad que corresponda, antes de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán atenderse y resolverse, de conformidad con la legislación que se abroga mediante esta Ley.

N. del E. Decretos de reforma de la Ley de Turismo del Estado de Oaxaca.

**DECRETO NÚMERO 662
APROBADO EL 19 DE JULIO DEL 2017
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2017**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** la fracción XX del artículo 4; y se **REFORMAN** la fracción IX del artículo 8; y el artículo 38 de la Ley de Turismo del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DECRETO NÚMERO 726
APROBADO EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2017**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** la fracción X y se recorren las fracciones subsecuentes del artículo 4 de la **Ley de Turismo del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**DECRETO NÚMERO 594
APROBADO EL 6 DE MARZO DEL 2019
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 16 QUINTA SECCIÓN
DEL 20 DE ABRIL DEL 2019**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones III del artículo 3, XXV del artículo 7, IX y XXV del artículo 54 y el artículo 60. Se **ADICIONA** la fracción XXV, recorriendo al subsecuente del artículo 7 y la fracción XXV recorriendo la subsecuente del artículo 54 de la Ley de Turismo del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DECRETO NÚMERO 659
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 19 DE JUNIO DEL 2019
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 33 QUINTA SECCIÓN
DEL 17 DE AGOSTO DEL 2019**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción XVI y se **ADICIONAN** las fracciones XVII y XVIII del artículo 8 de la Ley de Turismo del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

**DECRETO NÚMERO 1655
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 26 DE AGOSTO DEL 2020
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 40 SEXTA SECCIÓN
DE FECHA 3 DE OCTUBRE DEL 2020**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley de Turismo del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**DECRETO NÚMERO 1760
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2020**

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 51 NOVENA SECCIÓN
DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 2020**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 34 de la **Ley de Turismo de Oaxaca**.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**DECRETO NÚMERO 1761
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2020
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 51 NOVENA SECCIÓN
DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 2020**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 66 de la **Ley de Turismo del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**DECRETO NÚMERO 1784
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2020
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 23 CUARTA SECCIÓN
DE FECHA 5 DE JUNIO DEL 2021**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción XII del artículo 7; la fracción XVI del artículo 9; y el párrafo segundo del artículo 11; y se **ADICIONA** la fracción XVII recorriéndose la subsecuente, al artículo 9 de la **Ley de Turismo del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**DECRETO NÚMERO 2446
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 17 DE MARZO DEL 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 21 OCTAVA SECCIÓN
DE FECHA 22 DE MAYO DEL 2021**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 25, 26 y 27 y el tercer párrafo del artículo 28, la denominación del Capítulo V del Título Cuarto y se **ADICIONAN** las fracciones XXII y XXIII al artículo 4 de la **Ley de Turismo del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO NÚMERO 2447
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 17 DE MARZO DEL 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 21 OCTAVA SECCIÓN
DE FECHA 22 DE MAYO DEL 2021

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** la fracción XVIII al artículo 5, de la **Ley de Turismo del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 2649
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 18 DE AGOSTO DEL 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 38 DÉCIMO PRIMERA SECCIÓN
DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 29 de la **Ley de Turismo del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 2650
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 18 DE AGOSTO DEL 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 38 DÉCIMO PRIMERA SECCIÓN
DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** la fracción XVII recorriéndose las subsecuentes al artículo 9 de la **Ley de Turismo del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 2774
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 43 DÉCIMA SECCIÓN
DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL 2021

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el primer párrafo y la fracción III del artículo 57, de la **Ley de Turismo del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 2775
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 43 DÉCIMA SECCIÓN
DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL 2021

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción XVIII del artículo 4, de la **Ley de Turismo del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 2776
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 42 QUINTA SECCIÓN
DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 2021

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción XXV del artículo 7; y se **ADICIONA** la fracción XXVI recorriéndose la subsecuente al artículo 7, de la **Ley de Turismo del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 2824
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 46 SÉPTIMA SECCIÓN
DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 2021

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 22 y el artículo 23; y se **ADICIONA** el artículo 21 Bis, de la **Ley de Turismo del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 2825
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 46 SÉPTIMA SECCIÓN
DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 2021

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción XII del artículo 54; las fracciones VI y VII del artículo 55; y se **ADICIONA** un tercer párrafo al artículo 47; y la fracción VII al artículo 55 de la **Ley de Turismo del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 2826
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 46 SÉPTIMA SECCIÓN
DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 2021

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones III y IV del artículo 56; y se **ADICIONA** el artículo 54 Bis, y las fracciones V, VI y VII al artículo 56, de la **Ley de Turismo del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 2874
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 22 DE OCTUBRE DEL 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 47 SÉPTIMA SECCIÓN
DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 2021

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción III del artículo 53, de la **Ley de Turismo del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 2876
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 22 DE OCTUBRE DEL 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 47 SÉPTIMA SECCIÓN
DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 2021

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONAN** las fracciones XXVI, XXVII y XXVIII recorriéndose las subsecuentes al artículo 7 de la **Ley de Turismo del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 689
APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 42 TERCERA SECCIÓN
DE FECHA 15 DE OCTUBRE DEL 2022

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** la fracción XVII del artículo 8; y se **ADICIONA** la fracción XVIII, recorriéndose la subsecuente al artículo 8 de la **Ley de Turismo del Estado de Oaxaca**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** la fracción V del artículo 3; y se **ADICIONA** la fracción XXVIII, recorriéndose las subsecuentes al artículo 8 de la **Ley del Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 2514
APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2024
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 14 VIGÉSIMA SEGUNDA SECCIÓN
DE FECHA 5 DE ABRIL DEL 2025

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones II, III, VII y XV del artículo 3; la fracción XVIII, el inciso a) de la fracción XX del artículo 4; las fracciones IV y XI del artículo 5; las fracciones II, IV, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XXVII, XXVIII y XXXI del artículo 7; las fracciones III, IV, V, VI y XI del artículo 8; las

fracciones I, II, III, IV, VI, XII y XVIII del artículo 9; el segundo párrafo del artículo 11; el primer párrafo del artículo 15; el tercer párrafo del artículo 17; los artículos 25, 26; segundo y tercer párrafo del artículo 28; los artículos 37, 38, 43, 44, 45, 46 y 47; la fracción XXII del artículo 54; el 54 Bis; las fracciones VII, VIII del artículo 55; la fracción II del artículo 56; los artículos 58, 59 y 60; y se **ADICIONAN** las fracciones I Bis, I Ter, VIII Bis, IX Bis, XII Bis, XII Ter, XII Quáter, XII Quinquies, XII Sexies, XVII Bis, XVII Ter, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, del artículo 4; III y XXIX, recorriéndose en su orden las subsecuentes, del artículo 7; una fracción XIX al artículo 9; un artículo 15 BIS; un artículo 51 Bis; un artículo 51 Ter, un artículo 51 Quáter, un artículo 54 bis; un artículo 54 Ter, un artículo 54 Quáter, un artículo 54 Quinquies, un artículo 54 Sexies, un artículo 54 Septies, un artículo 54 Octies; una fracción IX del artículo 55; y un segundo párrafo al artículo 58 de la **Ley de Turismo del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 838

APROBADO POR LA LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO EL 15 DE OCTUBRE DEL 2025

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 45 DÉCIMO PRIMERA SECCIÓN

DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 2025

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 64 de la **Ley de Turismo del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. (sic)

DECRETO NÚMERO 865

APROBADO POR LA LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO EL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2025

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 1 CUARTA SECCIÓN

DE FECHA 3 DE ENERO DEL 2026

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** el Título Quinto a la **Ley de Turismo del Estado de Oaxaca**, con los artículos 31 Bis, 31 Ter, 31 Quáter, 31 Quinquies, 31 Sexies y 31 Septies.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 866
APROBADO POR LA LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO EL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2025
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 1 CUARTA SECCIÓN
DE FECHA 3 DE ENERO DEL 2026

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción IX del artículo 54, el párrafo primero y las fracciones I, III y IV del artículo 54 Bis de la **Ley de Turismo del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1498
APROBADO POR LA LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO EL 31 DE MARZO DEL 2026
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 21 DÉCIMO SEGUNDA SECCIÓN
DE FECHA 23 DE MAYO DEL 2026

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones I Ter y XII Quáter del artículo 4, la fracción XII del artículo 9, el segundo párrafo del artículo 9 Bis, y el artículo 80; se **ADICIONA** el Título Quinto, denominado “De las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable”, recorriéndose en su orden los subsecuentes Títulos de la **Ley de Turismo del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 1583
APROBADO POR LA LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA EL 7 DE JULIO DEL 2026
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 31 DÉCIMA SECCIÓN
DE FECHA 1 DE AGOSTO DEL 2026

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción IV del artículo 54 Bis; y se **ADICIONA** el artículo 10 Bis y la fracción V al artículo 54 Bis, a la **Ley de Turismo del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de publicación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 1584
APROBADO POR LA LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA EL 7 DE JULIO DEL 2026
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 31 DÉCIMA SECCIÓN
DE FECHA 1 DE AGOSTO DEL 2026

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el primer párrafo de la fracción XII Quinquies del artículo 4, la fracción XIX del artículo 9, el primer párrafo del artículo 15 Bis y el artículo 51 Bis; y se **ADICIONAN** las fracciones XX y XXI recorriéndose la subsecuente al artículo 9, un segundo párrafo al artículo 15 y los artículos 15 Ter y 15 Quáter, todos de la **Ley de Turismo del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Referencias

Fuente original:

https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Turismo_del_Estado_de_Oaxaca_%28Ref_dto_1584_aprob_LXVI_Legis_7_julio_2026_PO_31_1_Oa_secc_1_agosto_2026%29.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.